



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO META
CRA. 3 Nº 13-31 CENTRO
j01prmpalptorico@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 505904089001 2019 00024 00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: ANA ISABEL LONDOÑO PARRA
Proceso: Ejecutivo Hipotecario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Rico, (Meta), tres (3) de julio del año dos mil veinte (2020).

Encontrándose el proceso al despacho, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, sin que se observe nulidad de lo actuado.

ANTECEDENTES:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva Hipotecaria en contra de la señora ANA ISABEL LONDOÑO PARRA, con el objeto de obtener el pago de \$10.638.980.00, contenidos en el pagaré Nº 045236100002090, y la suma de \$30.000.000.00 contenidos en el pagaré Nº 045236110000134, respaldado igualmente con la escritura Pública N. 243 de abril 11 de 2006, más los intereses corrientes y moratorios causados a la tasa máxima permitida por la Superbancaria.

Por reunir los requisitos del art. 82 en armonía con el art. 422 y 468 del C.G.P., se libró orden de pago por la vía ejecutiva hipotecaria, mediante auto de fecha 7 de mayo de 2019, ordenando al ejecutado cumplir con la obligación de cancelar las sumas debidas, y decretando el embargo y secuestro del predio gravado con hipoteca.

Para garantizar el pago de la obligación, el ejecutado además de comprometer su responsabilidad personal, constituyó hipoteca a favor de la entidad ejecutante, sobre el inmueble urbano, ubicado en el barrio Centro del municipio de Puerto Rico – Meta, en la carrera 4 Nº 12-42, cuyos linderos y demás especificaciones, aparecen determinados en la demanda, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 236-41498, de la oficina de registro de instrumentos



La notificación a la ejecutada se cumplió por medio de aviso el cual quedo debidamente ejecutoriado el pasado 21 de febrero de 2020, quien guardó silencio, no canceló la obligación dentro del término legal concedido para ello, por manera que es procedente dar aplicación al art. 468, numeral 3 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Se trajo como título de recaudo ejecutivo los pagarés N°.- 045236100002090 y 045236110000134, respaldado igualmente con la escritura Pública N. 243 de abril 11 de 2006, de la notaría única del circulo de San Martin - Meta, que contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada o determinable de dinero, incluyendo los intereses corrientes pactados, y en caso de mora se estipuló que se podría exigir la totalidad de la obligación, extinguiéndose de esta forma el plazo, obligaciones que fueron garantizadas con la suscripción de hipoteca.

El título valor traído como de recaudo presta mérito ejecutivo conforme a las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por ser claro, exigible y expreso y ha sido acompañado del certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en el que consta el título de propiedad del inmueble hipotecado a favor de la ejecutada ANA ISABEL LONDOÑO PARRA y los gravámenes que a la fecha de expedición del registro lo afectan, por consiguiente la demanda se dirigió contra la actual propietaria inscrita.

Por manera que si la ejecutada, no propuso excepción, ni canceló la obligación y la medida cautelar se encuentra debidamente registrada y no habiendo acreedor hipotecario con mejor derecho que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el art. 468 del C.G.P., dictando sentencia.



Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rico- Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.-Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble urbano hipotecado, ubicado en el barrio Centro del municipio de Puerto Rico – Meta, en la carrera 4 N° 12-42, cuyos linderos y demás especificaciones, aparecen determinados en la demanda, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 236-41498, de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín- Meta, para que con su producto se cancele el crédito, sus intereses y costas del proceso.

2.- Practíquese la liquidación del crédito, conforme lo indica el art. 466 del C.G.P.

3.- Condénese en costas al ejecutado. Por Secretaría procédase a su liquidación.

4.- Una vez sea secuestrado el inmueble se decretará su avalúo.

NOTIFÍQUESE


FRANCY NATASHA SANTA MARIN
JUEZ

SECRETARÍA. La presente providencia se
Notifica por anotación en ESTADO, 4026.
Hoy 6 de julio de 2020, siendo las 7:30 a.m.

El Secretario,


JULIAN EXCELINO HERNANDEZ